



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-29-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001791, en la que se pidió, en modalidad de copia certificada, lo siguiente:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional, Cédula Profesional, Currículum Actualizado y el Nombramiento de la Ministra Presidente, así como también el Título Profesional y Cédula Profesional, Currículum Actualizado y el Nombramiento de los Ministros y Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Lenia Batres Guadarrama, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales.

Otros datos para su localización: *Título Profesional; Cédula Profesional; Currículum Actualizado; y Nombramiento.*”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-29-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide copia certificada del título, cédula profesional, currículum y nombramiento de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia solicitó a la DGRH que emitiera un informe sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, pero, a la fecha de esta resolución, no se ha recibido alguna respuesta, incluso, a pesar de que la Unidad General de Transparencia hizo un recordatorio a esa instancia.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano colegiado para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRH para que a la brevedad remita a la Unidad General de Transparencia, el informe en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud que da origen a este asunto, pues el plazo otorgado para ello venció el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de que se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia, si del contenido del informe dicha unidad general considera que se actualiza la competencia de este Comité.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la DGRH en los términos expuestos en esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-365-2024, enviado por correo electrónico el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de Recursos Humanos. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DR-4100-2024, en el que se señala:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#) y conforme a los artículos 12 y 70 de la [Ley General de Transparencia](#)



y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) la información es existente, pública y parcialmente confidencial.

En ese sentido, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas, bases de datos con las que cuenta y en los expedientes personales de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de este Alto Tribunal, y para efectos de una exposición más clara se desglosan los contenidos de la solicitud de la siguiente manera:

Por lo que hace en (sic) proporcionar copia certificada de los Títulos Profesionales y de las Cédulas Profesionales de las CC. Ministras y de los CC. Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia, se hace de su conocimiento que dichos documentos se generarán en copia certificada y versión pública una vez que la persona solicitante realice el pago correspondiente, conforme a lo señalado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil veintitrés, en la que se establecieron los costos de las copias certificadas.(sic)

Dichas copias certificadas se elaborarán en versión pública, toda vez que las documentales están constituidas por datos personales que hacen a las personas físicas identificadas o identificables, en virtud de que los documentos contienen lo siguiente: i) fotografía, ii) CURP, iii) firma, iv) filiación y v) Huellas digitales, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Continuando con la atención de la solicitud, por lo que hace a proporcionar el currículum vitae de las CC. Ministras y de los CC. Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera se generaran las copias certificadas en versión íntegra en el momento que la persona peticionaria haga el pago correspondiente.

No obstante lo anterior, se señala que la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la LGTAIP, pues este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, en la siguiente dirección electrónica: Plataforma Nacional de Transparencia.

La persona solicitante al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de Funcionarios

Ejercicio: 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a las CC. Ministras y a los CC. Ministros que integran esta Corte Suprema. Así, deberá escribir el nombre y apellidos de cada uno para consultar el Currículum vitae en su versión pública (en su caso).

Finalmente, por lo que hace a proporcionar lo relativo al nombramiento de la C. Ministra Presidenta, como de las CC. Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa y de los CC. Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales, se informa a la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de las impartidoras e impartidores de justicia mencionados, no se ubicó nombramiento.

Al respecto, resulta importante mencionar que a las CC. Ministras y los CC. Ministros de este Tribunal Constitucional no se les expide nombramiento, como sí se ocurre con las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en términos del artículo 3, fracción VIII, del [Acuerdo General de Administración VI/2019](#), así como la [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#), que establece que es el acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es así, porque el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado para designar por el voto de las dos terceras partes a la C. Ministra o al C. Ministro que integrará este Alto Tribunal; asimismo, establece que si el Senado no designa a la o al Ministro vacante lo designará el Presidente de la República dentro de la terna propuesta.

Por tanto, de la citada búsqueda realizada con lo que se cuenta es con el oficio que remite el Senado de la República y en un caso el Presidente de la República, en el que hace del conocimiento de la persona Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República, la designación de las personas objeto de requerimiento al cargo de Ministra o Ministro que integrará este Alto Tribunal. En consecuencia, una vez que la persona solicitante pague las copias certificadas respectivas de los oficios del Senado y del Presidente de la República en los que hace del conocimiento la designación de cada uno de ellos, los mismos serán enviados.

Considerando las respuestas proporcionadas para atender el contenido íntegro de la solicitud se ubicaron un total de 103 documentos, los cuales se entregarán en copia certificada, y en su caso, versión pública en los términos del presente oficio.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001791 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”



QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-27-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-369-2024, enviado por correo electrónico el trece de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la solicitud se pide copia certificada del título, cédula profesional, currículum y nombramiento de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la solicitud y en cumplimiento de la resolución CT-VT/A-29-2024, Recursos Humanos emitió el informe transcrito en el antecedente Cuarto, con el cual se tiene por atendido el requerimiento formulado a esa instancia y de su contenido se advierte que se atiende la

solicitud de información, ya que se pone a disposición la versión pública de los documentos solicitados en la modalidad de copia certificada.

En ese sentido, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que es responsabilidad de Recursos Humanos la clasificación de los datos contenidos en las versiones públicas que, en su caso, se generen, así como de los documentos que se ponen a disposición de manera íntegra.

Enseguida, se realiza el análisis de lo informado por el área vinculada para atender la solicitud.

1. Documentos que se ponen a disposición de manera íntegra.

Recursos Humanos señala que generará la copia certificada en versión íntegra de los currículums de las y los Ministros, una vez que se realice el pago correspondiente para su generación. Además, señala que el *curriculum vitae* de las Ministras y los Ministros se encuentra publicado conforme al artículo 70, fracción XVII³, de la Ley General de Transparencia y proporciona la liga electrónica y los pasos para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

² **Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información" (...)

³ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;" (...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el nombramiento de las Ministras y los Ministros, Recursos Humanos informa que en sus expedientes personales no ubicó ese documento, porque a las Ministras y los Ministros no se les expide nombramiento como ocurre con otras personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, ya que su designación se realizó conforme al procedimiento que establecía el reformado artículo 96 de la Constitución Federal, conforme al cual el Presidente de la República proponía una terna al Senado y este lo elegía, con voto de las dos terceras partes, y si el Senado no lo elegía, el Presidente de la República designaba a una de las personas que integraban la terna.

Aunado a lo señalado, la instancia vinculada manifiesta que pondrá a disposición el oficio que remitió la Cámara de Senadores y, en su caso, el Presidente de la República, con los que se hizo del conocimiento la designación de cada una de las personas que ocupan el cargo de Ministro.

Considerando lo expuesto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CI/A-15-2023⁴, referente a una solicitud en la que se pidió, entre otra información, el nombramiento de la Ministra Presidenta, este Comité de Transparencia tuvo por atendido ese aspecto de la solicitud con el documento que acredita la designación del Senado de la República en ese cargo⁵.

⁴ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-15-2023.pdf>

⁵ En la resolución CT-VT/A-74-2019, también se pidió, entre otra información, copia simple de los nombramientos expedidos a favor del ex Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, y en esa resolución se señaló que la Unidad General de Transparencia atendió ese aspecto con el oficio *“remitido en una diversa solicitud (registrada bajo el número de folio 0330000019316 de la Plataforma Nacional de Transparencia), por la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora Dirección General de Recursos Humanos), en el que se comunicó que en sesión del diez de marzo de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión designó al ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-12/CT-VT-A-74-2019.pdf>

Por lo anterior, dado que se anunció que se cuenta con los oficios remitidos por la Cámara de Senadores y, en su caso, por el Presidente de la República, que dan cuenta sobre el nombramiento de las personas que ocupan el cargo de Ministro, se considera atendido ese aspecto de la solicitud, en virtud de que Recursos Humanos los pone a disposición.

2. Documentos que se pondrán a disposición en versión pública.

Se pondrá a disposición la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las y los Ministros, porque se clasifica como información confidencial la fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, filiación y huellas digitales, con apoyo en los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia, 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

Para confirmar o no el carácter confidencial de los datos mencionados, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que el derecho de acceso a la información

⁶ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁷ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁸ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

¹⁰ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

¹¹ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales¹².

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹³, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁴ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al título y a la cédula profesional de las y los Ministros de manera íntegra, conforme se argumentará enseguida.

¹² “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹³ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁴ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.1. Fotografía.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021¹⁵ se determinó clasificar como confidencial la fotografía contenida en documentos, en los siguientes argumentos:

“Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

2.2. CURP.

En los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023¹⁶ se determinó que ese dato “constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las

¹⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

¹⁶ Disponibles en: [CT-CI-A-22-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CI-A-25-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprime de la versión pública que se pone a disposición¹⁷.”

2.3. Firma.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021 también se confirmó su confidencialidad en los siguientes términos:

“Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público”

2.4. Filiación.

Se clasificó como confidencial en la resolución CT-CUM-R/A-1-2021¹⁸, que se emitió para dar cumplimiento al recurso de revisión RRA 3815/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se señaló que la filiación *“se integra por datos y características particulares físicas que únicamente*

¹⁷ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

¹⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf>

atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se trata de información personal de carácter confidencial que identifica o hace identificable a la persona de que se trata” y, por tanto, “se actualiza la confidencialidad de los datos de filiación consistentes en color, pelo, ojos, nariz, boca, estatura, señas particulares y complexión”.

2.5. Huellas digitales.

Se clasificó como confidencial en el expediente CT-CUM/A-3-2021 y en el cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2021, que se emitió para atender el referido recurso de revisión RRA 3815/21, señalando que se trata de *“un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona”* y, por ello, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, porque permite identificar a la persona titular del dato.

Con base en lo expuesto, se confirma la confidencialidad de los datos a que se ha hecho referencia en este apartado y que deberán suprimirse al generar la versión pública del título y de la cédula profesional de las Ministras y los Ministros, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

Bajo esas consideraciones, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo de reproducción para generar la copia certificada de lo solicitado y, una vez que se haya hecho el pago, lo informe a Recursos Humanos para que genere la copia certificada de dichos documentos, suprimiendo los datos confidenciales mencionados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2024

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

ZX6TpLPItMYAWPQEFvcNSPj8NObz2EP1fk4ffid9GNTw=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ZX6TpLPTMYAWPQEFvcNSPj8NObz2EP1fk4ffid9GNTw=